



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

SUMILLA: No se pierde la legitimidad para obrar pasiva en un proceso de retracto, si la parte adquirente, luego de emplazada debidamente con la demanda, mediante otro acto jurídico revierte la propiedad a favor del vendedor, pues a la fecha de la demanda la retrayente estableció válidamente la relación procesal.

Lima, diecinueve de octubre
de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA la causa, número diecinueve mil setecientos ochenta y siete – dos mil dieciocho; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la demandante **Meri Huanca de Rivera**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento dieciocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y siete, que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número cinco de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y uno, en el extremo que declaró **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y uno del cuaderno de casación, ha declarado



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

procedente el recurso de casación interpuesto por **Meri Huanca de Rivera**, por las causales de:

- a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene, que la Sala Superior no ha realizado una motivación suficiente, en cuanto ha obviado pronunciarse respecto de si la demanda de retracto se había planteado dentro del plazo legal previsto por el artículo 1597 del Código Civil, es decir, cuando ya había nacido el derecho de retracto, y por consiguiente si la demandada estaba o no legitimada para obrar. Agrega que, en la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto a la compraventa del bien realizado entre los demandados Mario Caruso y Mily Zarela Pacaya Reátegui de fecha dos de mayo de dos mil trece; que la demanda se ha planteado con fecha nueve de octubre de dos mil trece, esto es, dentro del plazo legal previsto por el artículo 2012 del Código Civil, y que, la resolución de contrato fue inscrito con fecha diez de febrero de dos mil catorce, es decir, en forma posterior a la demanda de retracto.
- b) Infracción normativa del artículo 1601 del Código Civil.** Alega que el Colegiado Superior ampara la excepción de falta de legitimidad para obrar sin hacer el análisis cronológico de la sucesión de actos jurídicos para determinar si el retracto se había instado dentro del plazo de ley y determinar si la demandada mantenía la condición del bien. La resolución del contrato al haberse suscrito ya en fecha posterior a la demanda de retracto, y en aplicación a dicha norma, ya no podía generar ningún efecto. Agrega que la resolución del contrato suscrita por los demandados, es una de conveniencia (al haberse enterado de la demanda de retracto) y que no ha existido una causa legal que provoque tal hecho, de tal forma que dicha resolución no podía causar efecto alguno.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del Proceso.

1.1 Demanda.



AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO

A través de la demanda de autos de fecha nueve de octubre de dos mil trece obrante a fojas diecinueve, subsanada mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece obrante a fojas treinta y uno, los demandantes Meri Huanca de Rivera y Demetrio Rivera Tocre solicitan como *pretensión principal* retraer el inmueble denominado Raccaypampa, ubicado en el sector de Chac-huar Valle Vilcanota, de un área de cero punto mil quinientos ochenta y seis hectáreas (0.1586 ha), debidamente inscrito en la Partida Registral N° 02011496 de los Registro de Públicos del Cusco; o en otras palabras, subrogarse en el lugar de la compradora Mily Zarela Pacaya Reátegui y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa de fecha dos de mayo de dos mil trece, respecto del bien aludido.

Como fundamentos de la demanda, indica que conforme aparece de la copia de la Partida Registral N° 02011496, en fecha dos de mayo de dos mil trece, el demandado Mario Caruso, vendió a Mily Zarela Pacaya Reátegui el bien inmueble denominado Raccaypampa ubicado en el sector de Chac-huar Valle Vilcanota de un área de cero punto mil quinientos ochenta y seis hectáreas (0.1586 ha), debidamente inscrito en la Partida Registral N° 02011496.

El señor Mario Caruso no les comunicó de dicha venta ni de su intención de transferir el citado bien a efecto de ejercer su derecho de retracto, sino por el contrario les inició un proceso judicial de reivindicación respecto del predio materia de la presente; el mismo que se viene ventilando en el mismo despacho con el Expediente N° 210-2012, cursado por el secretario Dorian Vladimir Prieto Pacheco, por lo que, la pretensión se funda en su calidad de litigante previsto por el numeral 3 del artículo 1599 del Código Civil.

En consecuencia, interponen la demanda de retracto a fin de retraer el bien mencionado en el punto primero, vale decir, subrogan en el lugar de la compradora Mily Zarela Pacaya Reátegui, y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa, de fecha dos de mayo de dos mil trece, celebrado por los demandados respecto del referido bien.

Se deja constancia que el día diez de setiembre de dos mil trece, ha tomado conocimiento de la transferencia del bien, a través de Notificación N° 7356-



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

2013-JM-CI, en el proceso recaído en el Expediente N°210-2012 seguido con el demandado Mario Caruso sobre reivindicación, por lo que, la presente demanda de retracto se interpone oportunamente, vale decir, antes de transcurrido el plazo a que se contrae el artículo 497 del Código Procesal Civil.

Conforme al artículo 495 del Código Procesal Civil, cumple con acompañar a la presente demanda el certificado de depósito en dinero del equivalente a la prestación recibida seis mil soles con 00/100 soles (S/ 6,000.00) y en relación a los gastos pagados en la celebración del contrato por la adquirente Mily Zarela Pacaya Reátegui, previamente se le debe requerir a fin de que precise los gastos realizados.

1.2 Excepciones

A través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil catorce, la demandada Mily Zarela Pacaya Reátegui planteó excepción de caducidad alegando que, el contrato de compraventa celebrado entre la demandada y Mario Caruso ha sido inscrito registralmente en fecha catorce de mayo de dos mil trece, por tanto, desde esa fecha a la fecha de interposición de la demanda de retracto realizada el nueve de octubre de dos mil trece, ha transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 497 del Código Procesal Civil, habiendo caducado el derecho y la acción de los actores, teniéndose en cuenta además lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil, cuando señala que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, sin admitirse prueba en contrario.

Asimismo, planteó excepción por falta de legitimidad para obrar de la demandada, indicando que el dieciocho de septiembre de dos mil trece, esto es, un mes antes de la interposición de la demanda de retracto, la demandada y el codemandado Mario Caruso han resuelto el contrato de compraventa en cuestión, por tanto, la demandada ya no es propietaria del inmueble objeto de la referida compraventa, precisando que la resolución del contrato ha sido también inscrita registralmente.



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

1.3 Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Mixto Itinerante de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró **infundada** la **excepción de caducidad** propuesta por la demandada Mily Zarela Pacaya Reátegui; y **fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar**, en consecuencia, **declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso**, disponiéndose el **archivamiento definitivo del proceso** una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución final.

Sostiene básicamente que, en el caso, advirtiendo que los actores han tomado conocimiento de la compraventa de fecha dos de mayo de dos mil trece, mediante la notificación judicial realizada en fecha diez de septiembre de dos mil trece, en el Expediente N° 210-2012, seguido por los demandados en contra de los actores sobre reivindicación, tramitado ante el Juzgado Mixto de Urubamba; hecho que no ha sido cuestionado de forma alguna por los demandados y que además se acredita con la copia de la referida notificación; es a partir de la indicada fecha que debe computarse el plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de retracto por parte de los actores, considerando que estos se encuentran en el supuesto del plazo especial previsto en el artículo 1597 del Código Civil, con la precisión que el conocimiento de los actores de la transferencia (compraventa) ocurrió antes de culminado el año de inaplicación del artículo 2012 del Código Civil.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada el nueve de octubre de dos mil catorce, es de advertir que la demanda ha sido presentada dentro del plazo de treinta (30) días previsto por la ley para ejercer el derecho de retracto; por tanto, la excepción propuesta no puede ser amparada.

Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, de la copia de la inscripción registral contenida en la Partida Registral N° 02011496 se advierte que los demandados Mario Caruso y Mily Zarela Pacaya Reátegui, mediante escritura pública de fecha diez de febrero de dos mil



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

catorce, han resuelto el contrato de compraventa de fecha dos de mayo de dos mil trece, objeto de la demanda de retracto interpuesta por los actores.

Siendo así, la demandada ya no tendría la condición de compradora (e incluso propietaria actual) del inmueble objeto de la compraventa cuestionado por los actores; por lo que, esta excepción debe ser amparada.

Si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 451 numeral 4 del Código Procesal Civil, al declararse fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, debe suspenderse el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene dentro de un determinado plazo; sin embargo, en este caso, no existe persona o personas que deban integrar la relación jurídica procesal, por lo que, se hace innecesario disponer la suspensión del proceso para dicho fin. Por lo tanto, habiéndose resuelto, mediante escritura pública de fecha diez de febrero de dos mil catorce, el contrato de compraventa de fecha dos de mayo de dos mil trece, celebrado entre los demandados, las partes del proceso carecen de legitimidad para obrar; teniendo en cuenta por un lado, que la resolución es un modo de extinguir un contrato válido, por tanto, el contrato de compraventa de fecha dos de mayo de dos mil trece ha quedado extinguido (disuelto); y por otro, la finalidad de la demanda de retracto incoada por los actores era subrogarse en la posición de la compradora Mily Zarela Pacaya Reátegui, condición que dicha demandada ya no ostenta a la fecha.

1.4 Sentencia de segunda instancia

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Mily Zarela Pacaya Reátegui; para ello argumenta, en esencia que, del mérito del proceso se advierte que, en efecto, hubo una compraventa del bien inmueble materia de *litis* entre los demandados Mily Zarela Pacaya Reátegui (compradora) y Mario Caruso (vendedor) mediante escritura pública del dos de mayo de dos mil trece, conforme se tiene del asiento N° 8 de la Partida N° 02011496. Contexto bajo



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

tendríamos que Mily Zarela Pacaya Reátegui integraría la relación jurídica sustancial conjuntamente que Mario Caruso, respecto de los demandados en la pretensión de retracto.

Sin embargo, de la misma partida registral, se observa el asiento N°9, en el cual consta la inscripción de la resolución del contrato de compraventa del predio en litigio, reasumiendo su derecho de propiedad sobre el bien, Mario Caruso, conforme a la escritura pública del diez de febrero de dos mil catorce. Con lo cual estaríamos ante la falta de legitimidad para obrar de la demandada Mily Zarela Pacaya Reátegui, ya que no podría darse la sustitución, remplazo o subrogación del comprador por el retrayente en el contrato de compraventa, asumiendo además la obligación de reembolso frente al comprador originario, es decir, ya no sería posible hablar de una subrogación del demandante en la posición de la compradora (demandada) ya que el contrato de compraventa se resolvió o –a la fecha- ya no existe.

Razón por la que, no es posible hablar de una identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustancial y la relación jurídica procesal, al ya no existir el contrato de compraventa de bien inmueble inscrito que originó la pretensión misma de retracto.

SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA

La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, y si la sentencia de vista contiene un pronunciamiento acorde lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE ORDEN PROCESAL:
artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado,
concordante con el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y con el
artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido*

AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO

proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

3.2 Este derecho implica normalmente el respeto a los siguientes derechos: a) *Derecho de acceso a la jurisdicción*, referido a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada; b) *Derecho a la resolución de fondo*, referido en buena cuenta a la necesidad de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución fundada en derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a la pretensión formulada; c) *Derecho a la motivación de la resolución*, que exige que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional contenga una motivación que sea suficiente y racional para justificar lo decidido; d) *Derecho a los recursos legales*, que garantiza que, en caso de haberse regulado un recurso contra la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, se permita a las partes acceder a él; e) *Derecho de acceso a la jurisdicción y justicia gratuita*, el cual presupone que no se impida el acceso al proceso a quienes carezcan de recursos para litigar; f) *Derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes*; y g) *Derecho a la ejecución de lo juzgado*, sustentado bajo el entendido de que la tutela judicial no puede obtenerse de manera efectiva si no se alcanza la ejecución de lo resuelto por el órgano jurisdiccional².

3.3 Además, la vigencia del citado derecho ha sido motivo de desarrollo por parte del legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al juez el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Así, por ejemplo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que *“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un*

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

² Idem, pp. 66 – 93.



AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO

debido proceso” y su artículo VI estipula que *“el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”*. Por su parte, en aras de garantizar el acceso a la justicia el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil dispone que *“para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”*.

3.4 Por otro lado, el derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

3.5 En el presente caso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco ha estimado la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, al considerar que: I. Del mérito del proceso se advierte que, en efecto, hubo una compraventa del bien inmueble materia de *litis* entre los demandados Mily Zarela Pacaya Reátegui (compradora) y Mario Caruso (vendedor) mediante escritura pública del dos de mayo de dos mil trece, conforme se tiene del asiento N° 8 de la Partida N° 02011496; contexto bajo el cual la señora Mily Zarela Pacaya Reátegui integraría la relación jurídica sustancial conjuntamente con Mario Caruso, en la posición de demandados en la pretensión de retracto; II. Sin embargo, de la misma partida registral, se observa del asiento N° 9, la inscripción de la resolución del contrato de compraventa del predio en litigio, reasumiendo su derecho de propiedad sobre el bien, Mario Caruso, conforme a la escritura pública del diez de febrero de dos mil catorce; III. Por lo tanto, se advierte la falta de legitimidad para obrar de la demandada Mily Zarela Pacaya Reátegui, ya que no podría darse la



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

sustitución, remplazo o subrogación del comprador por el retrayente en el contrato de compraventa, asumiendo además la obligación de reembolso frente al comprador originario, es decir, ya no sería posible hablar de una subrogación del actor en la posición de la compradora (demandada) ya que el contrato de compraventa se resolvió o –a la fecha- ya no existe; y IV. En tal sentido, no es posible hablar de una identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustancial y la relación jurídica procesal, al ya no existir el contrato de compraventa de bien inmueble inscrito que originó la pretensión misma de retracto.

3.6 En consecuencia, la resolución de vista ha sido construida válidamente, sobre la base de premisas que se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, y, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. Por tanto, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia las razones expresadas como fundamento del auto de vista objeto de impugnación, han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas y el derecho al debido proceso; correspondiendo por ello declararse **infundado** este extremo del recurso.

CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE ORDEN MATERIAL: artículo 1601 del Código Civil

4.1 En cuanto a la infracción del artículo 1601 del Código Civil, la recurrente sostiene que no se realizó un análisis cronológico de la sucesión de actos jurídicos para determinar si el retracto se había instado dentro del plazo de ley, siendo que la resolución del contrato al ser posterior a la demanda ya no podía generar ningún efecto. El citado artículo establece lo siguiente:

Retracto en enajenación sucesiva

Artículo 1601.- Cuando se hayan efectuado dos o más enajenaciones antes de que expire el plazo para ejercitar el retracto, este derecho se refiere a la primera enajenación sólo por el precio, tributos, gastos e intereses de la misma. Quedan sin efecto las otras enajenaciones.



AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO

4.2 En esa línea, la Casación N° 1424-2015- Cusco sostiene que : *“No se pierde la legitimidad para obrar pasiva en un proceso de retracto, si la parte adquirente, revierte la propiedad a favor del vendedor, pues dicha reversión no implica que el contrato de compraventa en el cual el retrayente pretende subrogarse, sea nulo; en consecuencia, produce sus efectos jurídicos, coligiéndose que la relación jurídica material habida entre las partes que en el intervienen, y el retrayente en su calidad de copropietario, aún subsiste, en tanto que aquellos siguen siendo teniendo la calidad de compradores y vendedora en dicho acto jurídico de compraventa”*.

4.3 En este caso, las instancias de mérito han decidido declarar la falta de legitimidad para obrar de la codemandada Mily Zarela Pacaya Reátegui, al considerar que con la resolución del contrato el bien regresó a la esfera jurídica del codemandado Mario Caruso, y, por lo tanto, no existía posición contractual en la cual pueda subrogarse la retrayente Mery Huanca de Rivera. Sin embargo, no observa que a la fecha de la demanda (nueve de octubre de dos mil trece) el contrato de compraventa sí existía, tal como se acredita de la Partida Registral N° 02011496 (asiento C00008) del predio rústico denominado Raccaypampa, obrante a fojas tres; siendo que, según se aprecia de fojas treinta y cuatro, que contiene la Partida Registral N° 02011496 (asiento C00009), es recién mediante escritura pública de fecha diez de febrero de dos mil catorce que los demandados Mario Caruso y Mily Zarela Pacaya Reátegui acordaron resolver el contrato, esto es, con posterioridad incluso a la fecha en la cual fueron notificados por exhorto con el auto admisorio, contenido en la resolución del dos de diciembre de dos mil trece. Por tal razón, se puede colegir que, a la fecha de interposición de la demanda, la codemandada antes citada sí contaba con legitimidad para obrar, pues, esta pretendió que a través de un acto jurídico posterior a su emplazamiento se le excluya del proceso, lo cual no puede ser atendible, conforme a la finalidad de la norma antes indicada, que resguarda el derecho del retrayente, quien como lo ha sostenido el propio *A quo* se encontraba dentro del plazo para ejercerlo.

4.4 En tal sentido, si precisamente cuando se demandó, el contrato materia de cuestionamiento existía, entonces, de operar la subrogación eventualmente este no podía ser resuelto por la codemandada Mily Zarela Pacaya Reátegui, análisis que a criterio de esta Sala Suprema debe ser llevado a cabo en un



**AUTO
CASACIÓN N°19787-2018
CUSCO**

pronunciamiento de fondo debidamente motivado, y no al resolverse la excepción materia de examen; motivo por lo cual esta Sala Suprema actuando en sede de instancia, procede a **revocar** la resolución apelada, declarando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la citada codemandada, debiéndose continuar el proceso a efectos de que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia.

IV. DECISIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Meri Huanca de Rivera**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento dieciocho, **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número diez de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y siete; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** el auto contenido en la resolución número cinco de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y uno, en el extremo que declaró **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; y reformándolo declararon **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, **continuándose** con el trámite del proceso; en los seguidos por Meri Huanca de Rivera y otro contra Mily Zarela Pacaya Reátegui y otro, sobre retracto. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; y *los devolvieron*. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.**

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

YALÁN LEAL

HUERTA HERRERA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Dknp/ahv